

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LINA MARCELA ISAZAS ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra en el expediente, memorial mediante el cual la parte ejecutada presenta liquidación del crédito, la cual no se tendrá en cuenta por cuanto no fue allegada en la etapa procesal correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del CGP aplicable por expresa remisión del art 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: abstenerse de tener en cuenta la liquidación del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

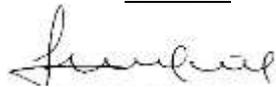
El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

PROCESO EJECUTIVO
DTE: JESUS ELIAS MERA OCORO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2016-0062-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 007
De hoy 02 de febrero de
2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 102

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante aporta prueba de la notificación realizada a la parte demandada.

Ahora bien, respecto al tema de la notificación contenido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la Corte Constitucional en sentencia C-420/20, menciona;

*“Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos **“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º).***

(...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

De lo anterior, y verificado el pantallazo del correo electrónico remitido al demandado, no se establece que este efectivamente haya realizado el acuso de recibido o la confirmación de recibido del correo electrónico, como lo indica la Corte, por lo que se le requerirá para que aporte la prueba indicada anteriormente para poder continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

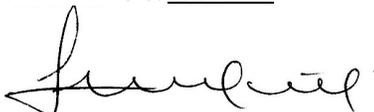
REQUERIR a la parte demandante para que aporte el acuso de recibido o la confirmación de recibido del correo electrónico remitido a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 007 De hoy 02 de Febrero de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 007
De hoy 02 de Febrero de 2022
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Proceso: ORDINARIO
RAD 2020-00545-00
DTE: CARMEN CECILIA GONZALEZ DE CANTOR
DDO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Enero de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la sentencia No. 016/2022 del 28 de enero del 2022, fue absolutoria, es decir que se hace necesario ordenar su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito a efectos de surtir el grado Jurisdiccional de Consulta. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Primero (01) de Enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 096

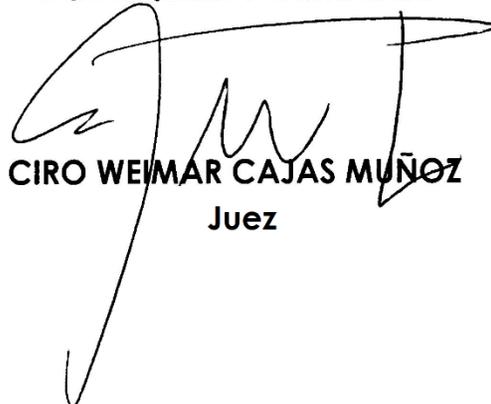
En vista del informe que antecede y teniendo en cuenta que las pretensiones incoadas en la presente demanda fueron adversas al demandante, se remitirá el presente expediente a los Juzgados Laborales del Circuito, para que se surta el grado Jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- Remítase por medio de la Oficina Judicial – Reparto, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad, para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

Demandante: ANCIZAR SOTO GALEANO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: ORD. 2020-00561-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 007
De hoy 02 de Febrero de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con correo electrónico pendiente por resolver. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 104

En vista del informe que anterior, obra correo electrónico mediante el cual la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca ANYHI ALEXANDRA HURTADO BELTRAN, en su calidad de Apoderado de la parte demandante, le sustituye el poder al estudiante DIEGO OMAR RODRIGUEZ SANDOVAL.

Teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., y obra autorización expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, se procederá a aceptar la sustitución del poder.

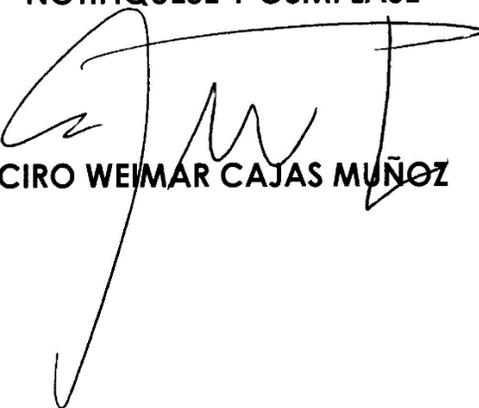
Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

Aceptar la sustitución de poder que realiza la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca **ANYHI ALEXANDRA HURTADO BELTRAN** a favor del estudiante **DIEGO OMAR RODRIGUEZ SANDOVAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.720.232 de Neiva – Huila, portador del Código estudiantil No. 100116021045 y Correo Electrónico: dorodriguez@unicauca.edu.co, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder sustituido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

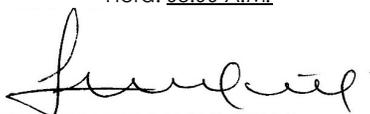
Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

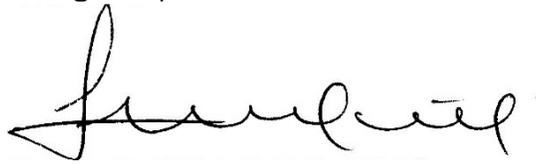
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 007
De hoy 02 de Febrero de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 099

Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

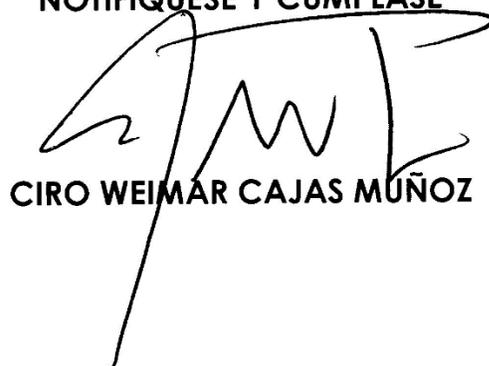
Dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 25 de Agosto de 2022 a las 09:00 a.m., a través de la aplicación designada por la RAMA JUDICIAL llamada LIFESIZE, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán ingresar a la plataforma institucional LIFESIZE, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: JOSE DARIO MARIN LOPEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2021-00351-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 007
De hoy 2 de Febrero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 097

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder al Dr. PARMENIDES ESTUPIÑAN CARABALI.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de la parte demandante solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que presenta inconvenientes de conectividad y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70

del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

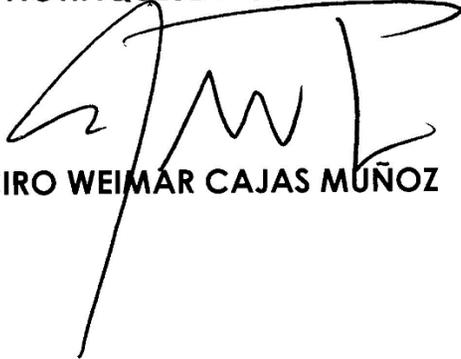
TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor del Dr. PARMENIDES ESTUPIÑAN CARABALI también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número, 13.103.413 de El Charco abogado en ejercicio con tarjeta profesional Número 264303 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 23 de Agosto de 2022 a las 10:00 a.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2021-00375-00
DTE: JUAN OCTAVIO CORDOBA ROMERO
DDO: COLPENSIONES

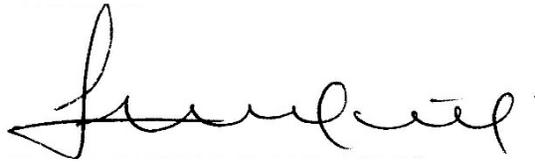
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 007
De hoy 02 de Febrero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 098

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder al Dr. PARMENIDES ESTUPIÑAN CARABALI.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de la parte demandante solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que presenta inconvenientes de conectividad y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70

del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor del Dr. PARMENIDES ESTUPIÑAN CARABALI también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número, 13.103.413 de El Charco abogado en ejercicio con tarjeta profesional Número 264303 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 23 de Agosto de 2022 a las 11:00 a.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2021-00376-00
DTE: ABEL ARTURO ALTAHONA FONSECA
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 007
De hoy 02 de Febrero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 007
De hoy 02 de Febrero de 2022
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

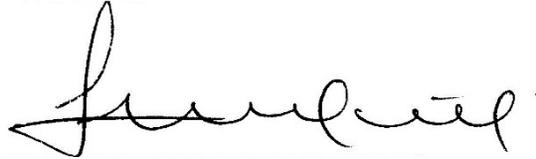
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 007
De hoy 02 de Febrero de 2022
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Proceso: ORDINARIO
RAD 2021-00380-00
DTE: VICTOR HUGO CASTAÑEDA BORJA
DDO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 103

En vista del informe que antecede, se observa correo electrónico mediante el cual la apoderada judicial de la demandada CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA SA ESP, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, manifestando que se encuentra a PAZ y SALVO la entidad poderdante por todo concepto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se aceptara la solicitud presentada y se comunicara a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

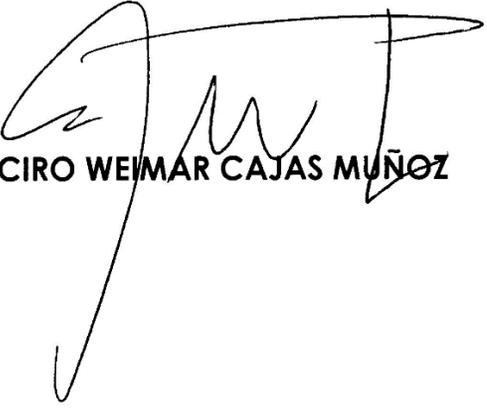
RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia presentada por la Dra. ASTRID VIVIANA VELASCO MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.329.500 de Popayán y T.P. 192.479 del C.S.J.

SEGUNDO: Comuníquese a la parte demandada CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA SA ESP que a la fecha se encuentra sin apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 007
De hoy 02 de Febrero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 02 de Febrero de 2022

Oficio No. 085

Señores:

CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA SA ESP
La Ciudad

Comendidamente me permito comunicarle que en providencia dictada dentro del proceso de la referencia, se dispuso aceptar la renuncia presentada por la Dra. ASTRID VIVIANA VELASCO MUÑOZ, por lo tanto se les solicita se proceda a nombrar nuevo apoderado judicial para que represente a la entidad demandada.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias', written in a cursive style.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por parte del ejecutante mediante el cual solicita el Impulso Procesal, en aras de que se decreten las medidas de embargo en las diferentes entidades bancarias.

Ahora bien, revisado el proceso de la referencia se observa que, mediante providencia del 08 de octubre de 2021, el Despacho ordeno previo a decretar las medidas cautelares el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., actuación que aún no ha cumplido la parte ejecutante por lo que no se ha procedido a resolver lo solicitado.

Por lo tanto, se negará la solicitud deprecada por el apoderado de la parte ejecutante y en su lugar se ordenará requerir al mismo con el fin de preste el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S de conformidad con el formato establecido por el Despacho, el cual se encuentra en el portal web de la Rama Judicial - Juzgados Municipales – Juzgados Municipales de pequeñas causas, - Cauca, capital: Popayán - JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN – **Oficios 2020**, juramento que podrá descargar, diligenciar y remitir vía electrónica al despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Ejecutivo
DTE: PORVENIR S.A
DDO: ZULIMA MARTINEZ QUIÑONEZ
RAD: 2021-00732-00

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del ejecutante con el fin de que preste el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S, de conformidad con el formato establecido por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

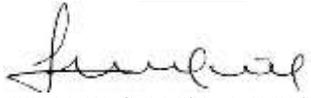
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 007
De hoy 02 de febrero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.106

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por parte del ejecutante mediante el cual solicita el Impulso Procesal, en aras de que se decreten las medidas de embargo en las diferentes entidades bancarias.

Ahora bien, revisado el proceso de la referencia se observa que, mediante providencia del 15 de octubre de 2021, el Despacho ordeno previo a decretar las medidas cautelares el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., actuación que aún no ha cumplido la parte ejecutante por lo que no se ha procedido a resolver lo solicitado.

Por lo tanto, se negará la solicitud deprecada por el apoderado de la parte ejecutante y en su lugar se ordenará requerir al mismo con el fin de preste el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S de conformidad con el formato establecido por el Despacho, el cual se encuentra en el portal web de la Rama Judicial - Juzgados Municipales – Juzgados Municipales de pequeñas causas, - Cauca, capital: Popayán - JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN – **Oficios 2020**, juramento que podrá descargar, diligenciar y remitir vía electrónica al despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Ejecutivo
DTE: PORVENIR S.A
DDO: LABORATORIO CLINICO DIAGNOSTICAR IPS SAS
RAD: 2021-00748-00

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del ejecutante con el fin de que preste el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S, de conformidad con el formato establecido por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

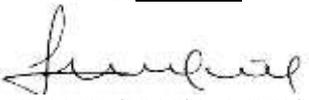
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 007
De hoy 02 de febrero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

EJECUTIVO

DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

DDO: RAFAEL ANTONIO - MAZAUDEL

RAD: 2022-0004-00

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede mediante el presente proveído precisar si se libra o no la orden de pago solicitada por PROTECCION S.A., para tal fin se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. Revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 y además las pretensiones no superan los 20 SM.L.M.V., por ende, este Despacho es competente para asumir el trámite del presente proceso.

AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., el título ejecutivo presentado como recaudo de la presente ejecución, debe reunir las siguientes condiciones:

- a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.
- b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.

EJECUTIVO

DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

DDO: RAFAEL ANTONIO - MAZAUUEL

RAD: 2022-0004-00

c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los anexos que acompañan el expediente, por ende consta por escrito.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora PROTECCION S.A., de manera directa, es decir, no proviene del deudor. No obstante, ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de Pensiones, para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la sociedad y/o persona demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de aportes al régimen pensional a cargo de RAFAEL ANTONIO MAZABUEL., identificado con CC 10528697, y de intereses moratorios por el retardo en el pago de la obligación aquí pretendida, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, incluso dispone sobre qué tasa deben cobrarse, claro está que en este aspecto debe tenerse en cuenta la modificación introducida por la Ley 1066 de 2006, artículo 12 que a la letra dice:

“Artículo 12. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.*

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior."

Ahora bien de acuerdo con el Decreto 4090 de noviembre de 2006 (modificado por el Decreto 018 de enero 4 de 2007), a partir de enero de 2007 emitía tres distintas tasas de interés bancario corriente (modalidad "comercial", modalidad "consumo" y modalidad "microcrédito"). De cuyas modalidades, la más alta sería la que se utilizaría para convertirla en "tasa de usura" que se aplicaría para el cálculo de los intereses moratorios en deudas tributarias por impuestos nacionales o territoriales. Sin embargo, ese decreto en mención fue derogado por el Decreto 519 de feb 26 de 2007, en el cual se indicó que la Superintendencia Financiera sólo certificaría 2 tasas de interés bancario corriente: modalidad "consumo-ordinario" y modalidad "microcrédito, y que la se publicara para la modalidad "consumo-ordinario" sería la que se convertiría en "tasa de usura" para aplicarla a los cálculos de intereses moratorios sobre deudas tributarias u obligaciones mercantiles. En este sentido el artículo 3 del Decreto 519 ya mencionado establece:

"En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario".

Igualmente es de observarse que conforme a la Resolución 0913 de junio 30 de 2015 la Superintendencia Financiera cambia el periodo por el cual se fija la respectiva "tasa de interés bancaria" y su subsecuente "Tasa efectiva de usura", conforme a lo cual a partir de la vigencia de dicha Resolución las mencionadas tasas se publican de manera trimestral.

Por último, el artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

"Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la*

EJECUTIVO

DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

DDO: RAFAEL ANTONIO - MAZAUUEL

RAD: 2022-0004-00

Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales”.

Por lo cual la liquidación de interés deberá ceñirse a estas directrices.

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital: la suma CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 5.735.757), valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por los señores RUIZ ERAZO MARTHA, URBANO MORALES; TULANDE FLORES JESUS, TOTE PIZO DAREN, BENAVIDES PUSIL, MOLINA CONCHA y BERNAL GARCIA.

Intereses: La suma de UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1,213,500) calculados al 06 de noviembre de 2020, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por los señores RUIZ ERAZO MARTHA, URBANO MORALES; TULANDE FLORES JESUS, TOTE PIZO DAREN, BENAVIDES PUSIL, MOLINA CONCHA y BERNAL GARCIA.

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa PROTECCION PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuya existencia y representación legal se demuestra con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia. El extremo del deudor lo ocupa el RAFAEL ANTONIO MAZABUEL., identificado con CC 10528697

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a las pretensiones a) y b) pues, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

EJECUTIVO

DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

DDO: RAFAEL ANTONIO - MAZAUUEL

RAD: 2022-0004-00

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital e intereses ya expresados, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

La apoderada que actúa a nombre de PROTECCION S.A., tiene poder debidamente otorgado, por tanto, procede reconocerle personería.

La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Finalmente, hemos de solicitarle a la parte ejecutante, si a bien lo tiene en el momento procesal que deban aplicarse los términos del artículo 446 del C.G.P, presente conforme a la orden de pago una actualización del crédito debidamente detallada, acompañada de la respectiva certificación de intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PROTECCION S.A., y en contra del RAFAEL ANTONIO MAZABUEL., identificado con CC 10528697, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: ORDENAR a RAFAEL ANTONIO MAZABUEL., identificado con CC 10528697, pagar a PROTECCION S.A., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

- a. Capital:** la suma CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 5.735.757), valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por los señores RUIZ ERAZO MARTHA, URBANO MORALES; TULANDE FLORES JESUS, TOTE PIZO DAREN, BENAVIDES PUSIL, MOLINA CONCHA y BERNAL GARCIA.
- b. Intereses:** La suma de UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1,213,500) calculados al 06 de noviembre de 2020, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por los señores RUIZ ERAZO MARTHA, URBANO MORALES; TULANDE FLORES JESUS, TOTE PIZO DAREN, BENAVIDES PUSIL, MOLINA CONCHA y BERNAL GARCIA.
- c.** La suma a la que asciendan los intereses sobre el monto del literal a liquidada conforme a la tasa indicada en la parte motiva a partir del

EJECUTIVO

DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

DDO: RAFAEL ANTONIO - MAZAUUEL

RAD: 2022-0004-00

07 de noviembre de 2020 y hasta el día del pago total de la obligación.

d. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

CUARTO: ORDENAR a la apoderada de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.585.232 de Bogotá D.C. y T.P No. 306.213 del del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso a nombre de PROTECCION S.A ., de acuerdo con el poder obrante.

SEXTO: La notificación de esta providencia se efectuará a la ejecutada, conforme el artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

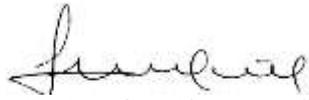
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 007
De hoy 02 de Febrero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

EJECUTIVO
DTE: PROTECCIÓN S.A
DDO: HUGO ARMANDO SALAZAR ARISTIZABAL
Radicación: 2022-00019-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.108

En vista del informe que antecede, se observa correo electrónico mediante el cual el señor HUGO ARMANDO SALAZAR, allega al despacho oficio mediante el cual indica que se da por notificado del proceso EJECUTIVO LABORAL, DTE: PROTECCIÓN S.A, RAD: 2022-00019-00 y su vez solicita copia del expediente., por lo que se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el art. 301 del C.G.P. que al respecto de la conducta concluyente reza:

“Cuando una parte o un tercero *manifieste que conoce determinada providencia* o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, *se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

(Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta la norma que antecede, el despacho procederá a notificar a la parte demandada por conducta concluyente y se le informa que el link para visualizar el expediente digital se le enviará vía mail.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada HUGO ARMANDO SALAZAR ARISTIZABAL., desde el día 31 de enero del presente año, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., para tal fin se le concede a la ejecutada (5) días para que pague la obligación o (10) para que proponga las excepciones a que haya lugar.

EJECUTIVO
DTE: PROTECCIÓN S.A
DDO: HUGO ARMANDO SALAZAR ARISTIZABAL
Radicación: 2022-00019-00

SEGUNDO: informar a la parte ejecutada que el enlace para visualizar el expediente digital se le enviará vía mail.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

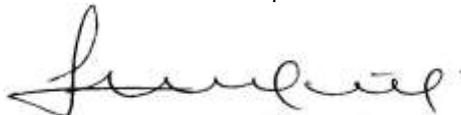


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 007 De hoy 02 de febrero de 2022

LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintidos (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el Banco de Occidente allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 105

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por el Banco de Occidente mediante el cual indica que la(s) cuenta(s) del demandado no se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibido del oficio, ni presenta(n) saldos congelados.

CÚMPLASE. -

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintidos (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que Bancolombia, Banco Pichincha, Occidente, Bogotá y BBVA allegan memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Primero (01) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 106

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, OCCIDENTE y BOOGOTA, mediante el cual indican que no es posible aplicar la medida de embargo emitida, toda vez que la demandada no tiene vínculo con la entidad.

Anexar el memorial del BBVA mediante el cual señala que a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, no obstante, lo anterior, tomaron nota de la medida, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro.

CÚMPLASE. -

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ